



Resolución Gerencial General Regional Nº 700 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 01 DIC. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **HOMERO TOLENTINO NORABUENA RABANAL**, contra la **Resolución Directoral Nº 562-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG del 14 de setiembre de 2009** y el Informe Nº 1146-2009-GRC/GAJ de fecha 27 de Noviembre de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, con Informe Nº 006-2007-02-0628 "**Examen Especial al Cuadro de Asignación de Personal de la DISA I Callao y Necesidades de Recursos Humanos y de Servicios No Personales de la DISA I Callao**", el Órgano de Control Institucional de la DISA I Callao concluyó entre otras afirmaciones que, durante el periodo 2003-2005 la entonces Dirección de Salud I Callao recibió personal destacado proveniente de otras unidades ejecutoras, a las cuales no se les requirió la presentación de renuncia a percibir incentivos en su lugar de origen, ocasionando que los servidores perciban simultáneamente incentivos en la DIRESA CALLAO y en la unidad de origen generando con ello un perjuicio al Estado; y, en razón de ello recomendó se disponga el inicio de las acciones disciplinarias que correspondan a los servidores públicos: **Homero Tolentino Norabuena Rabanal** entre otros;

Que, mediante **Resolución Directoral Nº 677-2008-DG/DISA I CALLAO del 31 de diciembre de 2008 se instauró proceso administrativo disciplinario a Homero Tolentino Norabuena Rabanal**, entre otros, en virtud a lo recomendado por el Órgano de Control Institucional de la entonces Dirección de Salud I Callao; y, posteriormente con **Resolución Directoral Nº 092-2009-GRC/GRS/DIRESA del 10 de marzo de 2009**, la autoridad de salud sanciona a **Homero Tolentino Norabuena Rabanal**, entre otros, con suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (05) días; acto administrativo que es apelado dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto se emite la **Resolución Gerencia General Regional Nº 304-2009-Gobierno Regional del Callao -GGR del 21 de mayo de 2009**, por la cual se declara **LA NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Nº 677-2008-GRC-GRS/DIRESA/DG del 31 de diciembre de 2008**, **E INSUBSISTENTE** todo lo actuado; **EN CONSECUENCIA**, de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se **DISPUSO** la reposición del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio; esto al advertirse que no se tipificaron las faltas administrativas en la que habrían incurrido los administrados tal y conforme lo señala el artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 incurriendo en vicio que causa su nulidad al contravenir el numeral 1 del artículo 10º de la Ley Nº 27444;

Que, con Informe Nº 116-2009-GRC/GRS/DIRESA/OAJ del 09 de junio de 2009, la Directora de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud del Callao concluye: **1) Que se de cumplimiento a la Resolución Gerencial General Regional Nº 304-2009 que retrotrae el procedimiento hasta antes de la instauración del proceso administrativo disciplinario ha Homero Tolentino Norabuena Rabanal** entre otros; **2) Además sugiere que, previo a la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, el expediente sea derivado a la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios a fin que tipifique la falta administrativa en que hubieran incurrido los servidores;**



Que, mediante Informe preliminar N° 008-2009-GRC/GRS/DIRESA/PPAD del 20 de julio de 2009, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios **ACUERDA** por unanimidad pronunciarse por la procedencia de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a **Homero Tolentino Norabuena Rabanal** entre otros, por haberse encontrado indicios de la comisión de falta de carácter disciplinario debido al incumplimiento de sus funciones; y, es así que mediante **Resolución Directoral N° 435-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG del 24 de julio de 2009**, se **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO:** Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a **Homero Tolentino Norabuena Rabanal** entre otros; **ARTÍCULO SEGUNDO:** Les concede un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho acto administrativo a fin que presenten sus descargos (...);

Que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Salud del Callao emite el **Informe Final N° 019-2009-GRC/GRS/DIRESA/PPAD del 10 de setiembre de 2009**, emitiéndose al respecto la **Resolución Directoral N° 569-2009-GRC/GRS/DIRESA/DGA del 14 de setiembre de 2009**, por la cual el Director Regional de Salud del Callao **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO:** *Imponer al servidor Homero Tolentino Norabuena Rabanal la sanción administrativa disciplinaria de cinco días (5) días de suspensión sin goce de remuneraciones (...), de acuerdo a lo previsto en el artículo 26° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 155° inciso b) del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por faltas administrativas previstas en los incisos a) y d) del artículo 28° de la norma antes mencionada, al haber vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° (...);*



Que, estando dentro del termino establecido por el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 3557 **Homero Tolentino Norabuena Rabanal** interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 562-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG del 14 de setiembre de 2009**, a fin que sea revocada por el superior jerárquico;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta entidad OPINO se devuelva el expediente de la referencia que contiene el Oficio N° 3564-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG/OAJ y acompañados a la Dirección Regional de Salud del Callao, ello en razón que de la revisión del recurso de apelación formulado por **Homero Tolentino Norabuena Rabanal**, elevado a esta instancia, se advirtió que no obraban los antecedentes del nuevo proceso administrativo disciplinario contra dicho administrado; cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 304 del 21 de mayo de 2009; Informe Preliminar N° 008-2009-GRC/GRS/DIRESA/PPA; Resolución Directoral N° 435-2009; cargos de notificación de la misma; descargo del recurrente; Informe Final N° 10-2009-GRC/GRS/DIRESA/PPAD; Resolución Directoral N° 562-2009;

Que, con Oficio N° 3931-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG/OAJ del 19 de noviembre de 2009, la autoridad de salud remite al Gobierno Regional del Callao antecedentes del nuevo proceso administrativo disciplinario contra **Homero Tolentino Norabuena Rabanal**, el mismo que fue recibido el 20 de noviembre de 2009, mediante Hoja de Ruta N° 025465;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 025794 del 24 de noviembre de 2009, que contiene el Oficio N° 3976-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG del 24 de noviembre de 2009 el Director General de la Dirección Regional de Salud del Callao remite el recurso de apelación interpuesto por **Homero Tolentino Norabuena Rabanal**; y en este estado esta instancia asume competencia;



FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Que, el recurrente sostiene que resulta incorrecta la conclusión a la que se llega en el décimo séptimo considerando de la resolución impugnada en el sentido "(...) el plazo para iniciar el presente Proceso Administrativo Disciplinario, debe computarse desde el 31 de diciembre de 2008, fecha en que la autoridad competente tomo conocimiento de la falta cometida y de los presuntos responsables mediante Informe Preliminar N° 008-2008-GRC/GRS/DIRESA/PPAD", por cuanto está acreditado que la autoridad competente tomó conocimiento de la supuesta infracción cometida mediante Oficio N° 363-2007/OCI-DISA I CALLAO del 28 de diciembre de 2007; y



Resolución Gerencial General Regional Nº 700 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 01 DIC. 2009

recepionado por el Director General el 07 de enero de 2008, conforme a la Hoja de Trámite General, la Resolución impugnada es contradictoria al sostener que el computo del plazo de prescripción se inicia a partir del 31 de diciembre de 2008, cuando la otra **Resolución Nº 677-2008-DG/DISA I CALLAO**, sobre el mismo caso, reconoce en su primer considerando que el día 07 de enero de 2008 el Titular de la Entidad recibió el Oficio Nº 363-2007/OCI/DISA I-CALLAO;

Que, la parte in fine del artículo 35º de la Resolución Ministerial Nº 198-2005-MINSA "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Salud, señala (...), "En el caso de informes de control el computo del plazo para declarar la prescripción se considera desde la fecha de recepción del Examen Especial", eso significa que el computo del plazo de la prescripción se cuenta desde el día 07 de enero de 2008, inclusive al expedirse la **Resolución Directoral Nº 677-2008-DG/DISA I CALLAO del 31 de diciembre**, de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario y notificada al recurrente el 21 de enero de 2008, el proceso a decir del recurrente ya había prescrito, empero a ello se volvió a reanudar mediante **Resolución Directoral Nº 435-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG del 24 de julio de 2009** y como consecuencia de ello refiere se le sanciona por los mismos hechos, por tanto dicha resolución es Nula por cuanto si la autoridad administrativa entendía que la infracción administrativa cometida por el suscrito no había prescrito debió iniciar el nuevo proceso disciplinario dentro de los 25 días hábiles que establece la Ley Nº 27444 artículo 233º numeral 233.2 y no en la forma como se ha procedido;

Que, después de haber transcurrido más de dos meses, nuevamente se le instaura Proceso Administrativo Disciplinario mediante **Resolución Directoral Nº 435-2009 -GRC/GRS /DIRESA/DG** del 24 de julio de 2009 y notificada al recurrente el 03 de agosto de 2009, al respecto señala que el plazo prescriptorio se interrumpe con el inicio del proceso sancionador, a través de la notificación al administrado, sin embargo ésta se reanuda si el expediente se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles añadiéndose el tiempo paralizado al tiempo fenecido por causa no imputable al administrado, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 233.2 del artículo 233º de la Ley Nº 27444, modificado por el Decreto Legislativo 1029, considera que en el caso de autos se encuentra probado que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al recurrente se suspendió desde el momento que se expidió la **Resolución Gerencial General Regional Nº 304-2009** y esta figura se dió el 21 de mayo de 2009, y se reanudó el procedimiento administrativo con la **Resolución Nº 435-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG** el día 24 de julio de 2009, por lo tanto se deduce que ha transcurrido en demasía el término establecido es decir de cuarenta y cinco (45) días excediéndose el plazo para reanudar el proceso disciplinario; en consecuencia refiere que la **Resolución Directoral Nº 435-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG** del 24 de julio de 2009 y la **Resolución Directoral Nº 562-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG** del 14 de setiembre del 2009 se expidieron en un período en que había operado la prescripción, razón por la cual debe declararse la Nulidad e Insubsistencia de todo lo actuado al contravenir el numeral 1 del artículo 10º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, **de los cargos que se le imputa**, refiere que el décimo tercer considerando de la resolución apelada declara que ha incumplido su obligación de conducir racional y coordinadamente el sistema de personal, al no solicitar al personal destacado la renuncia a percibir en su unidad de origen incentivos para tener acceso a este derecho, permitiendo con ello una doble percepción, al respecto la impugnada no debió resolver de tal manera porque el documento Nº 006-2004/DNPP que se expide en el marco del artículo 24º de la Ley Nº 28128 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2004, en el inciso 3 establece "*Las transferencias al CAFAE para el otorgamiento de incentivos laborales del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 que sea destacado, será asumido por la Entidad de destino donde se encuentre laborando el servidor con cargo a su respectiva asignación presupuestaria aprobada*";



Que, el artículo 140° y siguientes del Decreto Legislativo N°276 establece el otorgamiento de incentivos laborales a los Servidores Públicos, sin embargo refiere que existe un vacío legal que no especifica sobre el personal destacado, por lo tanto la mencionada norma que interpreta la Ley del Presupuesto es clara de modo que el otorgamiento de los incentivos laborales del personal destacado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 debe ser asumido por la Entidad de Destino, mas no por la Entidad de origen, asimismo la Directiva N° 002-2003-SA-DS-CALLAO/OP aprobada por Resolución Directoral N° 235-2003-SA-DS-CALLAO/OP del 15 de agosto de 2003, que se encontraba vigente, aprueba las normas para el otorgamiento de incentivos laborales y la asignación extraordinaria de trabajo asistencial, el cual regulo todos los incentivos laborales estableciendo también en su artículo V inciso a) "*Para percibir los incentivos contenidos en la presente directiva del concepto específico productividad, personal deberá laborar un mínimo de una hora adicional a la jornada oficial de trabajo*" la misma que concuerda con lo establecido en el artículo 12° numeral 12.5 de la Ley N° 27879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2003, que señalaba "*El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado*".

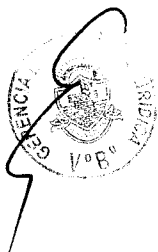
Que, por consiguiente considera que el pago de incentivos laborales al personal destacado a la Dirección de Salud I Callao era procedente, en razón que los incentivos laborales del personal destacado debe ser asumido por la Entidad de destino, de conformidad con lo establecido por el inciso 3 del documento N° 006-2004/DNPP del Oficio Circular N° 003-2004-EF/76.01 que desarrolla el artículo 24° de la Ley N° 28128 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2004;

Que, refiere que en su condición de Director de Personal informa mensualmente a sus pares, Directores de Personal y/o Jefes de Personal Lima y Provincias, a través del record de Asistencia Mensual que les remitía, y en ella se consignaba el número de incentivos que se venia pagando a su personal destacado, por lo tanto no existía justificación alguna para que los Directores y/o Jefes de Personal de origen paguen incentivos laborales a su personal destacado, máxime si por mandato del artículo 12° numeral 12.5 de la Ley N° 27879 artículo 16° numeral 2 literal c) de la Ley N° 28128 literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, el pago de incentivos laborales o cualquier otra remuneración a cargo del Estado, solo corresponde como contraprestación efectiva por el trabajo efectivamente realizado; en el mismo sentido se refiere la Resolución Ministerial N° 223-2003-SA/DM que aprueba la Directiva N° 003-MINSA/OG-RR-HH.V-01 "Normas para la asignación de incentivos laborales y la asignación extraordinaria de trabajo asistencial en el pliego 011-Ministerio de Salud", por consiguiente afirma que la resolución apelada incurre en error porque esta plenamente probado en autos que ha informado a los Jefes y Directores que se estaba pagando en la Dirección de Salud I Callao, incentivos laborales a su personal destacado y de derecho porque la Ley N° 27879; 28128; 28411; Resolución Ministerial N° 223-2003-SA/DM que aprueba la Directiva N° 003-MINSA/OG-RR-HH-V.01; R.D 235-2003-SA-DS-CALLAO/OP del 15 de agosto de 2003 que aprueba la Directiva Interna N° 002-2003-SA-DS-CALLAO/OP **PROHIBEN**, el pago de incentivos laborales o cualquier otra remuneración a cargo del Estado cuando no se ha realizado una labor efectiva;

Que, **sobre la debida motivación de las resoluciones**, la **Resolución Directoral N° 562-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG** refiere el recurrente ha violado el derecho a una decisión debidamente motivada, pues la motivación ha sido inexistente o cuando menos, ha sido aparente en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan tal decisión (considerando dieciséis) al señalar que ha incumplido su obligación de conducir racional y coordinadamente el sistema de personal de acuerdo a sus procesos técnicos leyes y normas vigentes sin concretar que ley ampara la argumentación;

ANALISIS

Que, el numeral 1.1 **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque esta facultad solamente es de los magistrados, es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;





Resolución Gerencial General Regional N° 700 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 01 DIC. 2009

Que, el numeral 1.5 **Principio de Imparcialidad** del artículo IV de la Ley N° 27444 prescribe *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*, es decir que implica la ausencia de todo interés por parte de la autoridad administrativa en la decisión que se dé;

Que, el recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad", respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, el numeral 1.8 **Principio de Conducta Procedimental** del artículo IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece *"la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal"*;

Que en tal sentido, del análisis del recurso impugnativo formulado por **Homero Tolentino Norabuena Rabanal**, se tiene que solicita la NULIDAD de la resolución impugnada por cuanto: **a)** El procedimiento administrativo seguido en su contra había prescrito; **b)** Pese a ello se le volvió a reanudar el proceso administrativo disciplinario siendo así la autoridad administrativa debió iniciar el nuevo proceso disciplinario dentro de los 25 días hábiles tal y como lo establece el numeral 233.2 del artículo 233° modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y no después de haber transcurrido mas de dos meses; **c)** Cargos que se le imputan que serán materia de análisis en el presente informe;

Que, previo a emitir el pronunciamiento de fondo con relación a los cargos que se le imputan **debe determinarse si el presente procedimiento ya había prescrito** y si al iniciarse el nuevo proceso se vulneró lo establecido en el numeral 233.2 del Artículo 233° de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento administrativo general modificado por el decreto legislativo N° 1029;

Que, al respecto es preciso señalar lo establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa concordante con el artículo 35° de la Resolución Ministerial 198-2004-MINSA Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Salud.

Artículo 173°.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.



Artículo 35°.- (...), en el caso de informes de control el computo para declarar la prescripción se considerará desde la fecha de recepción del Examen Especial”.

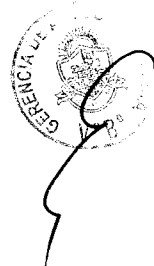
Que, siendo ello se aprecia de lo actuado en el presente procedimiento a folios uno (01) de autos el Informe N° 006-2007-02-0628 **“Examen Especial al cuadro de Asignación de Personal de la DISA I CALLAO y Necesidades de Recursos Humanos y de Servicios No Personales de la DISA I CALLAO”**, examen que fue remitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la DISA I CALLAO mediante Oficio N° 363-2007/OCI-DISA-I CALLAO del 28 de diciembre de 2007, al Director General de la Dirección de Salud I Callao, según Hoja de Tramite **el 07 de enero de 2008**, en consecuencia queda demostrado que la autoridad competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria en dicha fecha;

Que, a partir del 07 de enero de 2008, la autoridad de salud tenía un año para iniciar el proceso administrativo disciplinario, es así que, **mediante Resolución Directoral N° 677-2008-DG/DISA I CALLAO del 31 de diciembre de 2008**, instauró proceso administrativo disciplinario entre otros a **Homero Tolentino Norabuena Rabanal**, apreciando la administración que la autoridad de salud no ha contravenido lo establecido por el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM –Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa; ello en razón de haber instaurado el proceso administrativo disciplinario dentro del año conforme lo prescrito por la norma descrita; y, a folios ciento cincuenta y siete (157) obra el **Oficio N° 006-2009-DG/DISA I CALLAO del 05 de enero de 2009**, mediante la cual se notifica al apelante, apreciándose del mismo que la persona de Elidia Zavala C. recibió la copia fedateada de la **Resolución Directoral N° 677-2008-DG/DISA I CALLAO del 31 de diciembre de 2008** que resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a **Homero Tolentino Norabuena Rabanal**, **el día 07 de enero de 2009**, a ello el recurrente, **con fecha 09 de enero de 2009**, solicitó al Director de la Dirección de Salud I del Callao se le notifique el Oficio N° 006-2009-DG/DISA I CALLAO conforme a lo prescrito por el artículo 20° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, aduciendo que no se le había notificado en forma personal;



Que, el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe *“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución (...).”*

Que, en el presente procedimiento la administración considera que la notificación efectuada a **Homero Tolentino Norabuena Rabanal** mediante el Oficio N° 006-2009-DG/DISA I CALLAO fue válida, ello en razón que tuvo conocimiento oportuno del contenido de la **Resolución Directoral N° 677-2008-DG/DISA I CALLAO del 31 de diciembre de 2008**, conforme así lo ha sostenido el propio administrado en el punto 1) de su escrito de fecha 09 de enero de 2009, hecho éste corroborado con su descargo presentado ante el Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios **el 14 de enero de 2009**; en consecuencia, al demostrarse que el administrado ha mostrado signos de haber tomado conocimiento de un acto defectuosamente notificado éste se ha convalidado, encuadrándose dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444; por lo tanto mal hace en señalar el apelante que el acto administrativo por la cual se le apertura proceso administrativo disciplinario le fue recién notificado **el 21 de enero de 2009**, cuando en realidad éste tenía pleno conocimiento desde **el día 07 de enero de 2009** conforme se ha señalado anteriormente;



Que, de lo precedentemente expuesto se concluye que el proceso administrativo incoado en contra de Homero Tolentino Norabuena Rabanal no ha prescrito; por lo tanto no resulta amparable lo sostenido por el apelante;

Que, sobre: **b) Pese a ello se le volvió a reanudar el proceso administrativo disciplinario siendo así la autoridad administrativa debió iniciar el nuevo proceso disciplinario dentro de los 25 días hábiles tal y como lo establece el numeral 233.2 del artículo 233° modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y no después de haber transcurrido mas de dos meses; y que por lo tanto señala que esta probado que el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado se suspendió**



Resolución Gerencial General Regional

Nº 700 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 01 DIC 2009

desde el momento que se expidió la **Resolución Gerencial General Regional Nº 304-2009 Gobierno Regional del Callao-GGR**, la cual declaró la NULIDAD DE OFICIO el día 21 de mayo, y se reanuda el procedimiento administrativo con la **Resolución Directoral Nº 435-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG del 24 de julio de 2009**, siendo ello así, sostiene que ha transcurrido en demasía el término establecido, esto es de cuarenta y cinco (45) días hábiles, por lo tanto cuantificando el tiempo transcurrido desde el 07 de enero de 2008, que tomó conocimiento la autoridad competente -la comisión- de la supuesta falta, al 03 de agosto de 2009 fecha en que deduce prescripción, transcurrió mas de un (01) año superando los plazos establecidos por el artículo 173º del D.S Nº 005-90-PCM concordante con el artículo 35º de la Resolución Ministerial Nº 198-2005-MINSA Reglamento de Procesos Administrativos del Ministerio de Salud;

Que, con relación a lo sostenido por el impugnante, es preciso mencionar previamente que mediante **Resolución Directoral Nº 092-2009-GRC/GRS/DIRESA del 10 de marzo de 2009**, la autoridad de salud sanciona a **Homero Tolentino Norabuena Rabanal**, entre otros, con suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (05) días; ante ello mediante expediente Nº 925 interpone recurso impugnativo de apelación contra dicho acto administrativo, emitiéndose la **Resolución Gerencial General Regional Nº 304-2009 del 21 de mayo de 2009**, por la cual se declara la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución **Directoral Nº 677-2009-GRC-GRS/DIRESA/DG del 31 de diciembre de 2008**, **E INSUBSISTENTE** todo lo actuado; **EN CONSECUENCIA** de conformidad con lo prescrito con el numeral 217.2 del artículo 217º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General se **DISPUSO** la reposición del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio; por cuanto se advirtió que no se tipificaron las faltas administrativas en la que habrían incurrido los administrados tal y conforme lo señala el artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, el numeral 233.2 segundo párrafo del artículo 233º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029, prescribe "(...), el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 235º inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado"; en otras palabras si una vez notificado de los hechos constitutivos (faltas) al administrado, la administración mantuviera paralizado desde dicha notificación el procedimiento sancionador por más de veinticinco (25) días, el cómputo de la prescripción se reanuda;

Que, de lo expuesto anteriormente se aprecia de lo actuado en el presente procedimiento que, mediante Oficio Nº 2654-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG del 31 de julio de 2009, el Director General de la Dirección Regional de Salud del Callao remite a **Homero Tolentino Norabuena Rabanal** una copia fedateada de la **Resolución Directoral Nº 435-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG** por la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario, la misma que fue recibida por el recurrente según cargo que obra en autos el **03 de agosto de 2009 a horas 11:45 am** y teniendo en cuenta el plazo concedido (5) días para que presente su descargo, el plazo señalado por el numeral 233.2 del artículo 233º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, **corre a partir del 11 de agosto de 2009**, apreciándose a partir de dicha fecha que el procedimiento sancionador no se encontraba paralizado puesto que con **fecha 07 de agosto de 2009**, el impugnante deduce prescripción; **el 14 de agosto de 2009**, devuelve notificación por haberse configurado la Prescripción Administrativa; **el 10 de setiembre**



de 2009 la Comisión de Procesos Administrativos emite el Informe Final N° 010-2009-GRC/GRS/DIRESA/CPAD; y el 14 de setiembre de 2009 el Director Regional de Salud del Callao emite la **Resolución Directoral N° 562-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG**; en consecuencia siendo ello así, queda demostrado que el proceso administrativo sancionador no estuvo paralizado por más de cuarenta y cinco (45), como ha señalado el impugnante ; así como lo sostenido por éste no se ajusta a lo prescrito por el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia de lo precedentemente expuesto con relación a lo sostenido por el impugnante, Homero Tolentino Norabuena Rabanal, en el punto b) no resulta amparable;

Que, concluido el análisis de la supuesta prescripción, se procede a realizar el análisis de la resolución impugnada con relación a la sanción impuesta a **Homero Tolentino Norabuena Rabanal**;

Que, mediante Oficio N° 2654-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG del 31 de julio de 2009, el Director Regional de Salud del Callao remite a **Homero Tolentino Norabuena Rabanal** copia fedateada de la **Resolución Directoral N°435-2009-GRC/GRS /DIRESA/DG**, mediante la cual se instaura proceso administrativo disciplinario; asimismo se le otorga un plazo de cinco días a partir a fin que realice sus descargos correspondientes;

Que, de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que **Homero Tolentino Norabuena Rabanal**, pese a encontrarse debidamente notificado con el acto administrativo por el cual se le apertura proceso administrativo disciplinario, no presentó descargo alguno, muy por el contrario mediante escrito del **07 de agosto de 2009** deduce prescripción; y con fecha **14 de agosto 2009** devuelve la notificación manifestando que se ha configurado la prescripción administrativa, sin efectuar dentro del procedimiento sancionador descargo alguno;

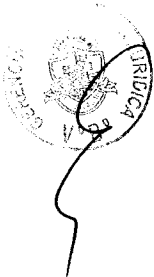
Que, siendo ello así, los cargos imputados deben darse por ciertos ello en razón que el Informe N° 006-2007-02-0628 "*Examen Especial al Cuadro de Asignación de Personal de la DISA I Callao y Necesidades de Recursos Humanos y de Servicios No Personales de la DISA I Callao*"; de conformidad con lo prescrito por el inciso f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 constituye prueba preconstituida;

Que, de lo precedentemente expuesto se concluye que el recurso de apelación formulado por **Homero Tolentino Norabuena Rabanal** no es amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, mediante D.S. N° 029-2008-PCM y Resolución Ministerial N° 772-2008 MINSa del 16 de abril de 2008 y 01 de noviembre de 2008, respectivamente se declaró en proceso de transferencia a los órganos que integran la Dirección de Salud I Callao, transfiriendo incluso bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, posición contractual y obligaciones, pasivos y activos correspondientes a la Dirección de Salud I;

Que, con fecha 10 de Enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 003-2009/MINSa que declara que el Gobierno Regional del Callao ha culminado el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de salud, las cuales se encuentran contenidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales, otorgándole así competencia a este Gobierno Regional para el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de Abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional **Nº 700 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 01 DIC. 2009

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **HOMERO TOLENTINO NORABUENA RABANAL**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Nº 562-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG del 14 de setiembre de 2009** emitido por la Dirección Regional de Salud del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **SE RECOMIENDA** a la Dirección Regional de Salud del Callao en lo sucesivo eleve **TODO LO ACTUADO** en el procedimiento, tal y conforme así lo dispone el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como a la Dirección Regional de Salud del Callao de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

.....
Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL